

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicitó los datos para la consignación de los honorarios fijados para el peritaje y formuló recusación frente al perito designado.

Sírvase proveer. Manizales, 22 de agosto del 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
<b>DEMANDANTE</b>	SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ
<b>RADICADO</b>	1700131030052022-00082-00
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir en relación con la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de Aliar SA y su representante legal.

**ANTECEDENTES**

En audiencia desarrollada el 26 de abril del 2023, se realizó la exhibición de los documentos decretada en auto del 15 de marzo del 2023, y en virtud a ella se dispuso que, culminado el traslado de los documentos por tres días, se designaría auxiliar de justicia que realizara su revisión.

A la designación del auxiliar se procedió por auto del 10 de julio del 2023, el cual fue sujeto a adición por providencia del 08 de agosto de esta anualidad.

En el término de ejecutoria del auto previamente mencionado, el apoderado de la parte demandante allegó recusación frente la sociedad designada para el peritaje, basado en la causal novena del artículo 141 del C.G. del P. y cumplió la carga procesal de remisión del memorial a la contraparte el 15 de agosto del 2023.

## CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece como principio fundante la igualdad, en virtud del cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, y deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades y gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Es con base en el principio de igualdad ante la Ley, que existen las instituciones de recusación e impedimento, figuras con las cuales se pretende apartar al juez del conocimiento de un asunto en el cual, él mismo o sus parientes, tengan interés directo en su desenlace, y que por su condición de ser humano y con dimensiones sentimentales y emocionales que le permean, pueda nublar su juicio y querer favorecer o desfavorecer a una parte dentro de un proceso por hallarse incurso en algunas de las causales que establece la Ley como razones de recusación. Tal institución se hace extensiva también a los auxiliares de la justicia.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidas por el legislador como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo, o en caso de auxiliares de la justicia, a designar persona en quien no concurra impedimento alguno.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*<sup>i</sup>

Por disposición del artículo 235 del CGP, *“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales*

de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.” Es decir, que el mismo juicio de imparcialidad del juzgador, se busca en aquellos designados como peritos en un proceso.

Para el caso que nos ocupa, la causal de recusación invocada está establecida en el art. 141 del C.G.P. numeral 9, señala: “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

Sobre dicha causal de impedimento, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto del 13 de febrero del 2019, proferido dentro del asunto con radicado 66170-31-03-005-2018-00690-01, indicó:

*“Está consagrada conjuntamente con la amistad íntima en el artículo 141-9º, CGP (De manera similar al artículo 84-5º, CDU), se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales. Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de “grave”, pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup>. La jurisprudencia de la justicia ordinaria<sup>2</sup>, ha dicho:*

*(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.*

*“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir<sup>3</sup>”.*

*La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, más adelante (2015)<sup>4</sup>, puntualizó: “(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación (...)”.*

<sup>1</sup> CC. Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C.

<sup>2</sup> CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

<sup>3</sup> Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

<sup>4</sup> CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

*(...) Finalmente, no sobra recordar que se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en la falladora, tal como razona el citado tratadista López Blanco<sup>5</sup>: "(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario v frente a la parte, o su representante o apoderado (...)" (Destacado propio de esta Sala). Y más adelante remarca: "(...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)" (Subrayas ajenas al texto)."*

Los argumentos del apoderado se edifican en manifestaciones realizadas por el actual representante legal de Aliar SA, en proceso de liquidación, radicado 2000-00043, del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Como pruebas para formular la recusación se aportó memorial con las manifestaciones y por parte del despacho se anexó al expediente certificado de existencia y representación de la sociedad designada como auxiliar de la justicia en el proceso, donde consta que el señor Oscar Tamayo Rivera, es el actual representante legal de la sociedad designada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

Verificadas las pruebas ya indicadas y ya que, a diferencia de la aplicación de la causal en caso del juzgador, no se toman a consideración los sentimientos y emociones propias, sino que la enemistad surge de otros intervinientes en el proceso, siendo entonces las manifestaciones del abogado que elevó la recusación parte de las pruebas que se deben apreciar, a criterio de este despacho resulta pertinente acoger la recusación y designar nuevo auxiliar de la justicia, en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes.

Así las cosas, este Despacho declarará fundada la recusación presentada por el abogado de la parte demandante y procederá a designar a MERCEDES QUIÑONES HERRERA, cuyo correo de notificación es [mercedes.quinones@mqh.com.co](mailto:mercedes.quinones@mqh.com.co), que funge como liquidador, para que realice

---

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

la revisión de los documentos aportados por el demandado y en el término de 20 días, conforme a cuestionario formulado por la parte actora, informe:

1.¿La contabilidad llevada por el liquidador Luis Bernardo Trujillo López está de acuerdo con las normas que sobre contabilidad rigen en Colombia? 2.¿La contabilidad llevada por el liquidador Luis Bernardo Trujillo López está de conformidad con los anexos y documentos que la soportan? 3.¿Aparecen registradas operaciones o transacciones comerciales o pecuniarias realizadas con fecha posterior a la fecha de liquidación de la sociedad?

Tras la comunicación de la designación, se le concede a la liquidadora el termino de 5 días para que manifieste su aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deben ser consignados por la parte demandante, quien solicitó la prueba, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales adscrita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, código 170012031005, y en la consignación deberá citarse número de radicado del proceso, nombre e identificación de las partes.

Se aclara que la anterior designación no fue comunicada dado que el auto del nombramiento no cobró ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la recusación presentada por el abogado Nelson José Rave Giraldo en contra de Aliar SA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a MERCEDES QUIÑONES HERRERA, que funge como liquidadora en la lista de auxiliares de la justicia, para que realice la revisión de los documentos aportados por el demandado, conforme a lo señalado en la

parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

---